



VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00103-00
DEMANDANTE: UBALDINA LASCARRO VIUDA DE BELLO
DEMANDADO: MARINA CORREDOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que fue recibida sustitución de poder y solicitud de copias auténticas del expediente. Sírvase Proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Pues bien, visto el anterior informe secretarial, se encuentran escritos recibidos, en primer lugar, el 19 de agosto de 2020, mediante el cual, es recibido desde el correo electrónico fabrito1973@gmail.com documento en formato pdf suscrito por PEDRO MARTINEZ LEAL quien manifiesta sustituir el poder conferido por la demandada MARINA CORREDOR, ello a favor del doctor LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, sin embargo en dicho documento, sólo le fue impuesta la firma del doctor MARTÍNEZ LEAL, sin que se dispusiera nada respecto de la rúbrica del doctor BOOM IGLESIAS, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 del ACUERDO PCSJA20-11567 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el cual dispone:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el escrito mediante el cual se aportó sustitución de poder fue remitido a este Despacho proveniente del correo fabrito1973@gmail.com el cual está relacionado al nombre de FABRICIO TORRES, y dado que dicha persona no figura como parte dentro del presente proceso, este Despacho procedió a realizar la búsqueda en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y encontró que el profesional del derecho PEDRO MARTÍNEZ LEAL no le figura correo electrónico inscrito, razón por la cual, al no tener certeza de que el correo fabrito1973@gmail.com pertenezca a dicho profesional, este Despacho no tendrá en cuenta la sustitución de poder presentada.

Sin embargo, el día 20 de agosto de 2020, fue presentado nuevamente escrito suscrito por PEDRO MARTINEZ LEAL quien manifiesta sustituir el poder conferido por la demandada MARINA CORREDOR, ello a favor del doctor LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, documento que en efecto cuenta con las rubricas de ambos profesionales del derecho, sustitución de poder que al estar debidamente otorgada, se admitirá con las mismas facultades inmersas en el poder inicialmente conferido, ello de conformidad con el artículo 75 del C.G.P y se le reconocerá personería al doctor LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS identificado con cedula de ciudadanía numero 373255 expedida en Malambo y Tarjeta Profesional No. 79.127 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada.



VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00103-00
DEMANDANTE: UBALDINA LASCARRO VIUDA DE BELLO
DEMANDADO: MARINA CORREDOR

En virtud de lo anterior, se accederá a lo solicitado por el nuevo apoderado judicial mediante escrito también presentado el 20 de agosto de 2020, mediante el cual solicitó copias auténticas del expediente, las cuales serán remitidas al correo electrónico leboomiglesias@hotmail.com.

Finalmente, se encuentra pendiente solicitud de fijación de honorarios a perito, solicitada por el mismo, solicitud a la cual se le dio traslado mediante fijación en lista de fecha 23 de septiembre de 2020 sin que las partes se pronunciaran al respecto. Al respecto, establece el artículo 364 del Código General del proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.

5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente fijar los honorarios del perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, procede el Despacho a fijarlos, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. 1518 de 2002, en su artículo 37 modificado posteriormente por el Acuerdo Mo. 1852 de 2003, el cual regula la tarifa en cuanto a la remuneración de los auxiliares de la justicia, teniendo en cuenta distintas reglas en cuanto a la naturaleza del asunto, calidad del auxiliar, cuantía de pretensión, entre otros aspectos.

En consecuencia, teniendo en cuenta las directrices establecidas para la tasación de los auxiliares de la justicia, designadas en los acuerdos premencionados, este Despacho fijará como honorarios para el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, a cargo de la parte demandante, que fue la que solicitó la práctica de la prueba (inspección judicial). Así las cosas, la parte demandante deberá realizar la cancelación de la anterior suma de dinero directamente al Perito y aportar a esta agencia judicial el comprobante de pago o entrega del dinero; también puede consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término establecido para ello en la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar sustitución de poder conferido y reconocer personería al abogado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS identificado con cedula de ciudadanía numero 373255 expedida en Malambo y Tarjeta Profesional No. 79.127 del Consejo Superior de la Judicatura, ello al corroborarse en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, que su tarjeta profesional se encuentra vigente, en los términos y para los efectos del poder

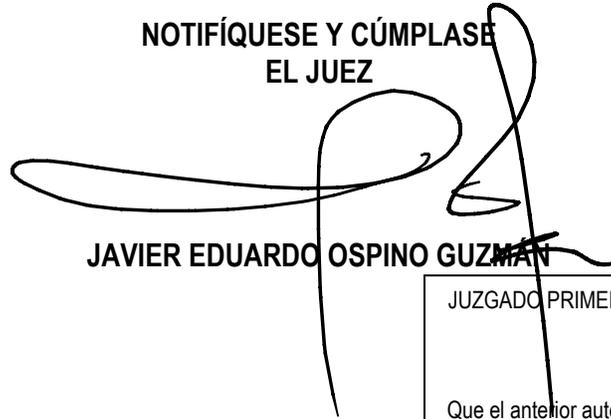


VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00103-00
DEMANDANTE: UBALDINA LASCARRO VIUDA DE BELLO
DEMANDADO: MARINA CORREDOR

inicialmente conferido, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada MARINA CORREDOR.

1. Expedir copias del expediente sub examine, con destino al solicitante, LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, las cuales serán enviadas al correo electrónico leboomiglesias@hotmail.com.
2. Fijar como HONORARIOS del perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**



JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 25 de enero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario